

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2021-00183-00
Demandante : JOHN MARTIN KRYKSMAN GOODING
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Ordena correr traslado de documentos aportados

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, en el archivo 33 del expediente digital se observa respuesta al requerimiento efectuado en virtud de auto del 29 de marzo de 2022¹, en el que se incorporaron las pruebas aportadas, se fijó el litigio para dar trámite a la sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión (providencia corregida mediante proveído del 27 de septiembre del mismo año)², referente al expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes dentro de la actuación objeto del proceso de la referencia; no obstante, se encuentra que no se surtió el correspondiente traslado probatorio de que trata el final del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordena **CORRER TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO**, a fin de que el extremo activo del litigio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

¹ Ver archivo 12 del expediente digital.

² Ver archivo 24 del expediente digital.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

³ Parte actora: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com
Parte accionada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7318ee54a55387ae6a0ee8fa239738d1213807a8c82187af36894be21d3d07**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2021-00224-00
Demandante : LUZ DEL CARMEN MENA MENA
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Ordena correr traslado de documentos aportados

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa en el archivo 35 del expediente digital respuesta al requerimiento efectuado en virtud del auto de pruebas emitido en la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2022¹ y con posterioridad a través de proveídos calendados el 07 de febrero y 02 de mayo de los corrientes, referente certificación en la que indicaran los valores que por concepto de pensión de jubilación por aportes ha recibido la actora desde el 05 de julio de 2008 hasta la fecha; no obstante, se encuentra que no se surtió el correspondiente traslado probatorio de que trata el final del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordena **CORRER TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO**, a fin de que el extremo activo del litigio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 06 de julio de 2023 visible en el archivo 37 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. desde el día 04 del mismo mes y año, con ocasión a los cambios y modificaciones adoptadas en el interior de la Unidad de Defensa Judicial, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

¹ Ver archivo 21 del expediente digital.

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

² Parte actora: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com

Parte accionada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44336a3b78bf8875dbc3a9b86e345ca683da5549a72bafa0b41277d9540bdc1**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00197-00
Demandante : MÓNICA BIBIANA CÁRDENAS ALVARADO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : **Concede término para pronunciarse frente a las pruebas allegadas y Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 16 de febrero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, y se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por el Despacho, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:
 - a) Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente demandante Mónica Bibiana Cárdenas Alvarado identificada con C.C. No. 52.222.771, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - b) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - c) Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - d) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
 - e) De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante Mónica Bibiana Cárdenas Alvarado identificada con C.C. No. 52.222.771.
 - f) Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fidupervisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la actora.

- g) Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las mismas de la docente, ya que las piezas principales del expediente administrativo obran dentro del proceso.
 - h) Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la señora Mónica Bibiana Cárdenas Alvarado identificada con C.C. No. 52.222.771.
 - i) Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de expedición de dicho documento.
 - j) Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la docente referida.
- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para:
- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la señora Mónica Bibiana Cárdenas Alvarado identificada con C.C. No. 52.222.771, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la referida docente en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
 - c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la actora, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.
- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora para:
- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
 - b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 20, 21 y 25 al 27 del expediente digital, respuestas al requerimiento efectuado por parte del Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Educación y la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A.; no obstante, de las mismas no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Empero a lo anterior, se encuentra que por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., queda pendiente aportar el Oficio mediante el cual dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, así como el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia

2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG, por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que alleguen dicha documental.

Advirtiéndole que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo y remítase por el medio más expedito a la entidad destinataria, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

De igual manera, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 06 de julio de 2023 visible en el archivo 27 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. desde el día 04 del mismo mes y año, con ocasión a los cambios y modificaciones adoptadas en el interior de la Unidad de Defensa Judicial, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjcr@gmail.com
chepelin@hotmail.fr.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dda52349aee7874cf6c70f580ff67b68c9041aec696c790a8f4b4b8c4c80f5**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00199-00
Demandante : LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : **Concede término para pronunciarse frente a las pruebas allegadas y Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 09 de marzo de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, y se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por el Despacho, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:
 - a) Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente demandante Luz Matilde Chicuasque Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.162 de Bogotá, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - b) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - c) Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - d) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
 - e) De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante Luz Matilde Chicuasque Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.162 de Bogotá.
 - f) Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fidupervisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la actora.

- g) Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las mismas de la docente, ya que las piezas principales del expediente administrativo obran dentro del proceso.
 - h) Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la señora Luz Matilde Chicuasque Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.162 de Bogotá.
 - i) Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de expedición de dicho documento.
 - j) Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la docente referida.
- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para:
- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la señora Luz Matilde Chicuasque Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.162 de Bogotá, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la referida docente en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
 - c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la actora, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.
- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora para:
- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
 - b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 24 al 26 del expediente digital, respuesta al requerimiento efectuado por parte de la Secretaría Distrital de Educación; no obstante, de las mismas no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO,** para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG ni la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que alleguen la documental referida, esto es:

- Por parte del Ministerio de Educación Nacional para que:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la señora Luz Matilde Chicuasque Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.162 de Bogotá, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la referida docente en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
 - c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la actora, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.
- Por parte de la Fiduciaria la Previsora para:
- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
 - b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Advirtiéndole que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórense los oficios respectivos y remítanse por el medio más expedito a las entidades destinatarias, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la tarjeta profesional No. 101.271 del C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica aportado en el archivo 27 digital.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 06 de julio de 2023 visible en el archivo 28 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. desde el día 04 del mismo mes y año, con ocasión a los cambios

y modificaciones adoptadas en el interior de la Unidad de Defensa Judicial, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: t_reyes@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047e6fef48f3ad3384349ddac14553ff74bcc8dbab49471f2b26d3707a35f2ea**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220020300
Demandante : CAMILO ADOLFO RAMIREZ REY
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Resuelve excepciones previas, tiene como pruebas las aportadas y prescinde del periodo probatorio, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada dentro del término de traslado transcurrido entre el 08 de julio y el 22 de agosto de 2022 a través de apoderada dio contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el consejo de estado, no corresponden a los solicitados por el accionante
- Improcedencia de condena en costas
- Prescripción de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Excepción genérica

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, sobre la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación - Fomag, referente a que el acto administrativo acusado no fue expedido por su representada y por ende, no está facultada para aprobar o negar la reliquidación pensional que aquí se discute, en razón a que es únicamente un ente pagador respecto de dichas prestaciones aprobadas por el ente territorial y ante una eventual condena, es esta Secretaría de Educación quien debe proferir el respectivo acto administrativo, teniendo en cuenta que es el empleador directo de la docente.

Para resolver, este operador judicial considera pertinente señalar que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los

¹ Ver expediente digital archivo 08.

docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales"

Así mismo la Ley 962 de 2005 en lo referente a los trámites que adelanta el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó que las prestaciones sociales que pagará el FONPREMAG serán reconocidas por el mismo, mediante la aprobación del proyecto de resolución que elabore el Secretario de Educación de la entidad territorial.

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial." (Subraya el Despacho).

La disposición transcrita fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, la cual estableció que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y que por lo tanto; si bien son quienes deben elaborar el acto de reconocimiento de la prestación, no tienen a su cargo el manejo de los recursos.

En consecuencia, **la excepción previa no está llamada a prosperar** y será declarada infundada.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa y atacan el fondo del asunto, por lo que serán examinados al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho en este estado del proceso tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de medios exceptivos formulados, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(…)”

ii. Etapa Probatoria

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que además fue allegado el expediente administrativo requerido desde el auto admisorio y no se solicitó la práctica o decreto de pruebas adicionales; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda** al momento de proferir sentencia.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. Fijación del litigio

La **Nación – Ministerio de Educación – Fomag** aduce que:

No le consta el 1er hecho.

Los hechos 2 al 5 son ciertos.

Es parcialmente cierto el hecho 6.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El hecho 7 no es cierto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes no están de acuerdo en la totalidad de los hechos, el Despacho se remitirá a los principales enunciados en la demanda y que se resumen así:

1. El señor Camilo Adolfo Ramírez Rey laboró como docente del Magisterio en los periodos comprendidos del 22 de abril y el 27 de junio de 2003, del 14 de julio al 12 de diciembre de 2003, del 09 de febrero de 2004 al 12 de julio de 2010, del 09 de julio al 12 de septiembre de 2012 y del 26 de septiembre de 2012 al 24 de marzo de 2015.
2. Que a través de Resolución No. 7238 del 10 de diciembre de 2015 la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la demandante.
3. Que mediante Resolución No. 3718 del 22 de junio de 2018 le fue negada la reliquidación de la anterior prestación.
4. Que la fecha de estructuración de la invalidez del actor es el 07 de enero de 2015, cuando se encontraba laborando como docente, siendo retirado a partir del 1º de abril de 2015 en virtud de la Resolución No. 6136 del 12 de marzo de 2015.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante Camilo Adolfo Ramírez Rey, en su condición de Docente, tiene derecho o no a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide su pensión de invalidez conforme a lo establecido en los Decretos 3135 de 1968 (art.23) y 1848 de 1969 (arts. 60 al 67), incluyendo la base de liquidación contemplada en el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, con todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional y teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, junto con las sumas dejadas de percibir por concepto del reajuste debidamente indexadas. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fomag, según se explicó en la parte motiva de esta providencia

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportados con la demanda y su contestación, así como el expediente administrativo aportado con posterioridad, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia, conforme se expuso en este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio, de acuerdo a lo anotado.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos con anterioridad.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 de Bogotá y T.P. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda (archivo 08 pdf).

SÉPTIMO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<u>Parte demandante:</u>	roaortizabogados@gmail.com
<u>Parte demandada:</u>	t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
<u>Ministerio Público</u>	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio

⁴ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el buzón anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7af447f44c72a8022a2900b18c5ed706056f2d26d7299e8708c1b0fb631641**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00205-00
Demandante : ALBA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : **Concede término para pronunciarse frente a las pruebas allegadas y Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 25 de abril de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, y se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por el Despacho, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:
 - a) Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente demandante, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - b) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - c) Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - d) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
 - e) De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
 - f) Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la actora.

- g) Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las mismas de la docente, ya que las piezas principales del expediente administrativo obran dentro del proceso.
 - h) Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la accionante.
 - i) Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de expedición de dicho documento.
 - j) Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la docente referida.
- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para:
- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la demandante, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la referida docente en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
 - c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la actora, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.
- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora para:
- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
 - b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 19 y 21 al 23 del expediente digital, respuesta al requerimiento efectuado por parte del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría Distrital de Educación; no obstante, de las mismas no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que alleguen la documental referida, esto es:

- a. El Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- b. Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Advirtiendo que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórense los oficios respectivos y remítanse por el medio más expedito a las entidades destinatarias, advirtiendo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 06 de julio de 2023 visible en el archivo 24 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. desde el día 04 del mismo mes y año, con ocasión a los cambios y modificaciones adoptadas en el interior de la Unidad de Defensa Judicial, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co; s: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjcr@gmail.com
chepelin@hotmail.fr.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8651bb345567fda02cc5a7c77549befe6fcd73cc8f52eb999ffa933e4f84a**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00210-00
Demandante : EDGAR GUIOVANNY MARTÍNEZ HURTADO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : **Concede término para pronunciarse frente a las pruebas allegadas y Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 25 de abril de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, y se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por el Despacho, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:
 - a) Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente demandante, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - b) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - c) Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - d) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
 - e) De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante.
 - f) Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del actor.
 - g) Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las mismas del docente.

- h) Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculado el accionante.
 - i) Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de expedición de dicho documento.
 - j) Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías al docente referido.
- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para:
- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por el demandante, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la referida docente en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
 - c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al actor, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.
- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora para:
- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
 - b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 20, 22 y 24 del expediente digital, respuesta al requerimiento efectuado por parte del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría Distrital de Educación; no obstante, de las mismas no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que allegue la documental referida, esto es:

- a. El Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- b. Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Advirtiendo que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórense los oficios respectivos y remítanse por el medio más expedito a las entidades destinatarias, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 06 de julio de 2023 visible en el archivo 25 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. desde el día 04 del mismo mes y año, con ocasión a los cambios y modificaciones adoptadas en el interior de la Unidad de Defensa Judicial, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co; s: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjcr@gmail.com
chepelin@hotmail.fr.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd52761df9d72f06f13ac6ec94d111e45c8d628cac389c7c3ddb12c99ffc83b**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220030300.
Demandante : DIANA ROCIO QUINTERO GÓMEZ
Demandado : SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de la demanda presentada en término el día 12 de abril de 2023¹, solamente propuso las excepciones de mérito de i) Legalidad del acto administrativo demandado, ii) sobre las horas extras, iii) liquidación de la SDIS, iv) liquidación del Consejo de Estado, v) concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, vi) sentencias de unificación y vii) prescripción, las cuales atacan el fondo del asunto y serán examinados al momento de proferir la sentencia, una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora respecto a la prestación reclamada.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos según lo consagra el artículo 186².

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, catorce (14) de septiembre de 2023 a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**³.

¹ Ver expediente digital archivo "11ContestaciónDemanda" - (traslado del 31 de enero al 13 de marzo de 2023 archivo 08 pdf).

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social al abogado **JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 de Ibagué - Tolima, y portador de la tarjeta profesional No. 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica⁴.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
Parte demandada	jmcortesc@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fec3ec8bf7206978ac139106dfa851ac5c018dc569f7f096c78623f70b7e05**

⁴ Ver expediente digital "11ContestaciónDemanda" folio 14.

Documento generado en 22/08/2023 09:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00195-00
Demandante : ROBERTO DUQUE MUÑOZ
Demandados : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor ROBERTO DUQUE MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.375 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio 20222100206491 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral legal y reglamentaria y el consecuente pago de prestaciones sociales y demás acreencias derivadas por los servicios prestados como Profesional en Química Farmacéutica entre el 1º de febrero de 2006 y el 17 de junio de 2022, inclusive.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** al **DIRECTOR** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** al correo electrónico defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **HERNAN CAMILO BARRERA ORDUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.267.495 de Cumaral (Meta) y portador de la tarjeta profesional No. 142.334 del C. S. de la J., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico camilo.barreraorduz@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09247cc6759aec3ec26d1231ed53992df2c4a8ee16d2f7ced86716529ebdce70**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00197-00
Demandante : CLAUDIA ESPERANZA FULANO VARGAS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora CLAUDIA ESPERANZA FULANO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.326.269 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en la que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de estas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **Ministra de Educación Nacional** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y al **Secretario (a) de Educación Distrital** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente** a la **Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60ab8ea8ef4d813c2ace482f06c249cad8206926dac462a40db10f4e1fae83d**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00242-00
Demandante : ROSANA CAMACHO SIERRA
Demandados : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
SOCIAL DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora ROSANA CAMACHO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.828.641, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. S2023088311 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se le negó la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos generados por sus servicios prestados como Maestra.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente** a la **Secretaria Distrital de Integración Social** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 241.673 del C.S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en los correos electrónicos carlos.guevarasin@tiglegal.com y r-camachos@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3febd193c1a75f756a14cde8aa970a6f61695430ffa3eb8d46bbbe8023e6ea1a**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00261-00
Demandante : ENNY FRANCISCA TORRES OBREGÓN
Demandados : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
SOCIAL DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora ENNY FRANCISCA TORRES OBREGÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 26.290.134 de Bagadó (Chocó), a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. S2023101356 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se le negó la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos generados por sus servicios prestados como Profesional.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente** a la **Secretaria Distrital de Integración Social** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.493 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 247.096 del C.S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en los correos electrónicos alessandrosaavedra30@gmail.com y jotapolancoalberto@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309351a5a38a7da37c746ac6e20be8dfbb9966bd31186754334007162e0601ca**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00267-00
Demandante : DORA CECILIA GONZÁLEZ PRADO
Demandados : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
SOCIAL DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora DORA CECILIA GONZÁLEZ PRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.385.871, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. S2023101990 del 07 de junio de 2023, mediante el cual se le negó la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos generados por sus servicios prestados como Maestra entre el 22 de junio de 2015 y el 30 de mayo de 2022.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente** a la **Secretaria Distrital de Integración Social** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 241.673 del C.S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlos.guevarasin@tiglegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea942ddfacc183a65a7658b61d7bf95117fc9eb832267bf0c5850d2f28530e47**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00273-00
Demandante : ANYI LORENA ÁVILA ALFONSO
Demandados : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
SOCIAL DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora ANYI LORENA ÁVILA ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.728, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. S2023105124 del 20 de junio de 2023, mediante el cual se le negó la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos generados por sus servicios prestados como Maestra entre el 8 de octubre de 2015 y el 21 de enero de 2023.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente** a la **Secretaria Distrital de Integración Social** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 241.673 del C.S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlos.guevarasin@tiglegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b12f6484b24a35ed9b63e1a24f948539b082bd187a5cdf1907225a2894f8a98**

Documento generado en 22/08/2023 09:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>